

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00165
Procesado : GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ
Conductas Punibles : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 102 UNDH.
Occiso : JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

“...mataban a unas personas en la plaza y la policía no hacía nada ni cogía a la gente, los dejaba ir, y el alcalde como es el que manda, pues a él le pedían permiso...”¹

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “CASTAÑEDA”, según cargos endilgados por la Fiscalía 102 Especializada de la UNDH y DIH con sede en la ciudad de Medellín, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ, integrante del Sindicato de Trabajadores y empleados del Departamento de Antioquia.

2. HECHOS.-

El día 29 de marzo del año 2000, entre las 12 y 14 horas, en la estación de gasolina “El Carmelo”, ubicada en el Municipio de San Rafael (Antioquia), cuando se encontraba aprovisionando de combustible su motocicleta, fue ultimado JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ por disparos de proyectil de arma de fuego que impactaron en su cabeza.

¹ Folios 254 y siguientes del c.o.1.



3. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “**CASTAÑEDA**”, fue individualizado e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 3.576.257 expedida en San Carlos Antioquia, nació el 8 de septiembre de 1957 en el corregimiento El Jordan, municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, hijo de Gabriel y Raquel, tiene 6 hijos, grado de instrucción tercero de primaria.

Rasgos físicos. Hombre de 1.63 de estatura, contextura obesa, tez blanca, cabello castaño claro, frente mediana, cejas separadas pobladas, ojos medianos color de iris azul, nariz chata de base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura incompleta, orejas medianas, lóbulo adherido.

Señales particulares. Tatuaje en el hombro derecho con la figura de un escorpión, tatuaje en el antebrazo izquierdo con la leyenda “DIOS y MADRE”, tatuaje en la mano derecha con la figura de un corazón pequeña.

4. LA VÍCTIMA.-

JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 77.010.355², era casado, natural de Valledupar, con 40 años de edad para el momento de ocurrencia de los hechos, operador de máquinas al servicio del municipio de San Rafael (Antioquia), integrante del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia desde el 23 de agosto de 1994 hasta su deceso.

5. COMPETENCIA.-

Este estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ, era socio activo del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia.³

² Copia de dicho documento obra a folio 7 c.o.1.

³ Folio 27 y 271 c.o.1.



6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

El día tres (3) de abril de 2000, luego de la información proporcionada el 30 de marzo de ese año por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de San Rafael (folio 9 c.o.1), la Fiscalía Seccional de ese municipio decretó la apertura de investigación previa.⁴

El 10 de octubre de 2000, seis (6) meses después de decretada la apertura previa de la investigación y sin establecer *“las circunstancias modales en que ocurrió el hecho y el autor”*, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del municipio de San Rafael, ordena suspender la investigación y el archivo provisional de la misma (Folio 30 c.o.1.).

Después de más de cuatro (4) años de ocurridos los hechos, la Fiscalía 9 Especializada del programa OIT, en resolución del 15 de junio de 2007, revoca de oficio la suspensión de la investigación ordenada en Octubre del año 2003 (Folios 37 a 40 c.o.1.).

Transcurrió otro año más sin avanzar la investigación y la Fiscalía General de la Nación reasignó nuevamente las diligencias, siendo avocada las mismas el 8 de julio de 2008 por parte de la delegada especializada número 85, con sede en la ciudad de Medellín (Folio 59 c.o.1.).

Pasaron otros dos años de investigación y tan solo diez (10) años después de sucedidos los hechos, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, en auto del 2 de agosto de 2010 ordena la apertura de la investigación en contra de Jader Armando Cuesta Romero (Folio 129 c.o.1.), sindicado que se vincula formalmente mediante diligencia de indagatoria rendida el día diez (10) del mismo mes y año (Folios 131 y siguientes del c.o.1.).

El 20 de diciembre de 2010, se vincula a la investigación a Gabriel Muñoz Ramírez alias *“Castañeda”*; Jorge Iván Arboleda Garcés alias *“Arboleda”*; Carlos Mauricio García Fernández alias *“Doble Cero”*; Parmenio de Jesús Usme García alias *“Juan Pablo o Parmenio”*; Argemiro Antonio Mazo Hoyos alias *“Julián”*; Luciano Andrés Usme Ciro alias *“Gorila”*; Ferley Alonso Caro Hurtado alias *“Diablo Rojo”*; Elkin Hugo Sánchez Zapata alias *“Jimmy”*; José Alexander Osorio Morales alias *“Candado”* y Jesús Antonio Suárez Daza alias *“Cosecho”*, librando orden de captura en su contra (Folios 272 y 273 c.o.1.).

Después de más de cuatro (4) meses de haberse vinculado a la investigación mediante la diligencia de indagatoria, la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, mediante resolución del 23 de diciembre de 2010 impone medida

⁴ Folio 12 c.o.1.



1100131040562013-00165

de aseguramiento de detención preventiva en contra de Jader Armando Cuesta Romero (Folios 274 a 292 del c.o.1.).

El 26 de enero de 2011 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada respecto del sindicado Jader Armando Cuesta Romero, quien aceptó cargos en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado (Folios 86 a 94 c.o.2.).

El 7 de marzo de 2011, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, decreta la nulidad a partir del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, efectuada el 26 de enero de 2011 para el procesado Jader Armando Cuesta Romero (Folios 136 a 145 c.o.2.).

El 20 de abril de 2011 rinde ampliación de indagatoria Jader Armando Cuesta Romero (Folios 179 y 180 c.o.2.) y se realiza nuevamente la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada (Folios 181 a 189 c.o.2.).

El 6 de mayo de 2011 la Fiscalía instructora con sede en la ciudad de Medellín, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Parmenio de Jesús Usme García y se abstiene de imponer dicha medida a Jesús Antonio Suárez Daza (Folios 197 a 209 c.o.2.).

El 13 de junio de ese mismo año, éste Juzgado decreta la nulidad del acta de aceptación de cargos de Jader Armando Cuesta Romero (Folios 213 a 219 c.o.2.).

El 11 de julio de 2011 la Fiscalía 102 Especializa de la capital de Antioquia, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas (Folio 229 c.o.2.).

El 10 de agosto de 2011, la misma delegada especializada del ente acusador que viene conociendo de la investigación, declara la extinción de la acción penal por muerte del procesado y en consecuencia, profiere resolución de Preclusión de la Investigación a favor de Luciano Andrés Usme Ciro y Argiro Antonio Mazo Hoyos (Folios 237 a 239 c.o.2.).

El 12 de septiembre de 2011, se verifica nuevamente la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada respecto del procesado Jader Armando Cuesta Romero (Folios 249 a 254 c.o.2.), por la que éste Juzgado profirió sentencia condenatoria el 31 de octubre de ese mismo año, a la pena principal de 141 meses y 20 días de prisión, al encontrarlo coautor responsable del delito de Homicidio Agravado (Folios 125 a 145 c.o.3.).

Se vincula formalmente a la investigación y a través de la diligencia de indagatoria a: Gabriel Muñoz Ramírez alias "Castañeda" (Folios 146 a 150 c.o.3.) el 20 de octubre de 2011; el 18 de noviembre de 2011 a José Alexander Osorio Morales alias "Candado" (Folios 157 y siguientes del c.o.3.), el 10 de mayo de 2012 a Edgar Eladio Giraldo Morales (Folios 176 a 182 c.o.3.).



1100131040562013-00165

El 25 de junio de 2012, la Fiscalía 102 especializada de Medellín, declara la extinción de la acción penal por muerte del procesado y en consecuencia, profiere resolución de Preclusión de la Investigación a favor de Carlos Mauricio García Fernández alias “Doble Cero”, Jorge Iván Arboleda Garcés alias “Arboleda” y Elkin Hugo Sánchez Zapata alias “Jimmy” (Folios 222 a 224 c.o.3.).

La misma autoridad delegada del ente acusador, mediante resolución del 29 de junio de 2012 profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, JOSÉ ALEXANDER OSORIO MORALES y EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, los dos primeros en calidad de coautores y el último en calidad de determinador, por el delito de Homicidio Agravado (Folios 229 a 248 c.o.3.).

El 12 de marzo de 2013 se realiza la formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto del sindicado GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, quien aceptó cargos como autor del delito de homicidio agravado (Folios 83 a 91 c.o.4.).

El 17 de julio de 2013, se reciben las diligencias en éste Juzgado procedentes de la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, pasando las diligencias al Despacho para proferir el fallo.

7. MÓVIL.-

Como se determinara desde el pasado fallo emitido por éstos mismos hechos⁵, JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ, fue asesinado por hombres pertenecientes al Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, luego del previo señalamiento del Alcalde del Municipio de San Rafael, ELADIO GIRALDO MORALES, quien lo tildó de informante y colaborador de la guerrilla y porque estaba formando sindicato, *“Me suena por el apellido FERNÁNDEZ, él es el muerto, ese es el que nosotros matamos en la bomba de San Rafael, no recuerdo la fecha, nosotros estábamos en el parque de San Rafael...ahí estábamos el comando CASTAÑEDA, yo y como otros cinco que no recuerdo, estaba el alcalde de San Rafael también, no me acuerdo el nombre, él ha sido alcalde como dos o tres veces, esta reunión fue un día antes de la muerte del señor de la moto o sea de ese señor FERNÁNDEZ...ahí el alcalde nos dijo que había que matar a este señor porque era informante de la guerrilla, ...también dijeron que estaba formando un sindicato...”*⁶.

Los paramilitares dejaron un río de sangre en esa región, de manera sistemática y masiva arremetieron contra la población civil, para extorsionarla o cobardemente asesinarla por caprichos, basados en rumores o sospechas de que auxiliaban a su enemigo en la absurda que se inventaron para su propio beneficio.

⁵ Calendado el 31 de octubre de 2011. Folios 125 a 145 c.o.3.

⁶ Indagatoria de Jader Armando Cuesta Romero, alias “Medellín”, “Niche”, “Lobo” o “Mosquera”. Folios 131 y siguientes del c.o.1.



8. CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad⁷ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables⁸:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.⁹

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

⁷ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

⁸ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



1100131040562013-00165

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por una profesional del derecho designada por él, conoció los hechos atribuidos¹⁰, los cargos imputados¹¹, los medios de prueba recaudados¹², las consecuencias y sanciones que cada delito prevé¹³ y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO AGRAVADO –artículo 103 y 104 numeral 7º C.P.-, tipo penal vigente para la época en que sucedieron los hechos y que se respeta en aplicación de los principios de legalidad y congruencia, pues el delito de Homicidio en Persona Protegida solo adquirió vigencia con la Ley 599 de 2000, es decir, hasta el 24 de julio de 2001. Luego, no existe entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Corresponde ahora establecer si se cumplen las exigencias contenidas en la citada norma para dictar sentencia condenatoria en contra de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “CASTAÑEDA”, por el homicidio agravado de JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ, veamos :

8.1. La materialidad del hecho.-

La materialidad de la conducta objeto de aceptación de cargos, se encuentra acreditada con el acta de inspección de cadáver del 29 de marzo de 2000 (Folio 4 c.o.1.), realizada por la Inspección Municipal de San Rafael, en la que se hace constar que en el sector El Carmelo, “se encuentra el cadáver de una persona que recibió muerte violenta” y que presenta orificios ocasionados por arma de fuego, en pómulos derecho e izquierdo y en la cabeza.

Se tiene también el certificado de defunción a nombre de JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ (folio 5 c.o.1.), en el que se consignó que esta persona falleció el 29 de marzo de 2000, en la cabecera municipal, vía pública (*Bomba El Carmelo carrera 28*) y adicional a ello, el registro de defunción (Folio 18 c.o.1.).

Otro elemento de prueba para la materialidad de ese homicidio, es el protocolo de necropsia (Folios 13 y siguientes del c.o.1.) realizado el mismo día en que se produjo la muerte violenta del docente sindicalizado, en el que se consignó “*Cráneo: Heridas de arma de fuego así: Orificio de entrada Nº 1: Cervical lateral izquierdo anterior al músculo esternocleidomastoideo den triángulo carotídeo. Orificio de salida Nº 1: Cervical lateral derecho por músculo esternocleidomastoideo derecho. Orificio de entrada Nº 2: Parietal izquierdo con trayectoria hacia mandíbula derecha. Sin orificio de salida. Proyectil subcutáneo en ángulo mandibular derecho. Orificio de entrada Nº 3: Temporal izquierdo sin orificio de salida. Cara: Sangrado por oídos, nariz y boca*” concluyéndose que “*el deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ATANASIO*

¹⁰ Hoja número dos del acta. Numeral 1. Folio 84 c.o.4.

¹¹ Acápito visto a folio 85 c.o.4. Numeral 3 del acta.

¹² Folios 85 a 90 del citado cuaderno. Numeral 4 del acta.

¹³ Ver folios 90 y 91 c.o.4. Parte final del acta.



*FERNÁNDEZ GALLEGO fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico resultante de heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal”.*¹⁴

También se estableció con certeza que al momento del ataque, JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUIÑONEZ se encontraba aprovisionando gasolina a su motocicleta, desprevenido y distraído, cuando fue sorprendido por los agresores con los que mediaron algunas cortas palabras previo a dispararle en su cabeza, en clara situación de indefensión. No tuvo posibilidad de huir, reaccionar, refugiarse, ni evadir con alguna posibilidad de éxito las balas asesinas, disparadas lo suficientemente cerca del blanco, como para producir el resultado buscado. En consecuencia, se encuentra acreditada la agravación contenida en el artículo 7 del artículo 104 del C.P.

8.2. De la responsabilidad.-

A lo largo de la investigación se logró recaudar varios testimonios que dan cuenta de la muerte violenta de una persona en el sector de El Carmelo, ocasionada por el accionar de arma de fuego y cometida por dos personas. Se afirmó que:

*“...yo no conocí al señor que mataron, ese día que mataron a ese señor yo estaba almorzando pero ahí mismo en el taller mío, el señor llegó, él andaba en una moto, llegó a tanquear cuando llegaron dos muchachos, no se que le dijeron porque ellos se le acercaron y le dijeron algo pero no sé que le dirían, yo estaba como a unos trece metros de distancia más o menos, pero yo alcancé a ver cuando lo mataron ya que eso fue todo al frente de donde yo estaba, le dieron como cuatro o cinco disparos, ese señor con el primer tiro que le dieron cayó al suelo ya que se lo dieron en la cabeza...cuando llegaron ahí a la bomba a matarlo llegaron a pie, ellos eran dos, en las manos no traían las armas...las traían en la cintura como siempre, eran jóvenes los dos...sobre estos muchachos se escuchó que eran paracos...”*¹⁵

*...miré hacia donde estaba mi esposo y en ese momento vi dos hombres más adelantico de donde estaba mi esposo, como a un metro más o menos, allí vi dos hombres que le estaban disparando al señor que estaba echando gasolina delante de nosotros, estos dos hombres eran mayores como de 25 años más o menos, vestían de civil, tenían armas de fuego en la mano, no sé decir que clase de armas eran pero eran cortas, ya habían sonado como dos o tres disparos y el señor estaba en el suelo, no sé decir cuantos más, pero cuando el señor estaba ya en el suelo le siguieron disparando, eso lo hacían los dos sujetos al mismo tiempo, ambos disparaban...el comentario es que fueron los paramilitares...por comentarios se escuchaba en el pueblo que era Doble Cero, Castañeda, decían que en los lados del Jordán había una base y otra por los lados de San Roque en Cristales...”*¹⁶

Ahora, para determinar esa calidad de coautor endilgada al acusado, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

*“En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

¹⁴ Ver respaldo del folio 13 c.o.1.

¹⁵ Declaración de Mauro Antonio Henao Morales. Folios 248 y siguientes c.o.1.

¹⁶ Declaración de María Dignora Agudelo Quiceno. Folios 74 y siguientes del c.o.2.



Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores** ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

(...)

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁷, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-¹⁸ (Resalto y subrayo)

La criminalidad organizada entonces requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes -como en este caso-, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares -como lo era alias Castañeda-, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que “si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”¹⁹.

¹⁷ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

¹⁸ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. “CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.”

¹⁹ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez



1100131040562013-00165

Ese criterio jurisprudencial, aterrizado al caso de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, permite determinarlo como autor mediato de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, ya que éste pertenecía voluntariamente a un grupo armado ilegal que para efectuar sus acciones delictivas poseía una infraestructura militar, personal, logística y política (Bloque Metro de las AUC)²⁰, compartía la ideología – si así puede llamarse a una ideas asesinas - del grupo insurgente, tenía control del lugar donde acaecieron los hechos objeto de fallo, “autorizaba” u ordenaba esas ejecuciones que allí se dieron, actuaba en connivencia y plena coordinación con los otros comandantes de las AUC, era reconocido como comandante para la época en que se cometió el homicidio y recibía los dineros para entregarlos a los financieros de esa organización armada e ilegal (alias Doble Cero). Calidad de comandante y acciones que se demuestran no solo con la aceptación del enjuiciado, sino con la prueba testimonial allegada:

“...Si. Yo pertencí a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE METRO, eso fue desde 1998 hasta el 8 de abril del 2001...yo fui el financiero del BLOQUE METRO en los municipios de SAN CARLOS, SAN RAFAEL, PARTE DE GUATAPE...”²¹

“...Me suena por el apellido FERNÁNDEZ, él es el muerto, ese es el que nosotros matamos en la bomba de San Rafael, no recuerdo la fecha, nosotros estábamos en el parque de San Rafael...ahí estábamos el comando CASTAÑEDA, yo y como otros cinco que no recuerdo, estaba el alcalde de San Rafael también, no me acuerdo el nombre, él ha sido alcalde como dos o tres veces, esta reunión fue un día antes de la muerte del señor de la moto o sea de ese señor FERNÁNDEZ...ahí el alcalde nos dijo que había que matar a este señor porque era informante de la guerrilla, ...también dijeron que estaba formando un sindicato, este señor era amigo del profesor que matamos en San Rafael en el año 2001, al de la bomba lo matamos primero que al profesor, el profesor fue el último, al otro día de la reunión fuimos EL GRILLO quien era el que pagaba, o recogía finanzas, que tiene otra chapa no me acuerdo, ...fuimos a la bomba no me acuerdo la hora, eso fue de día, yo me encontraba con EL GRILLO en el parque y vimos cuando el señor pasó...nosotros lo seguimos hasta la bomba que queda saliendo hacia un colegio o un coliseo, él se desplazaba en una moto, él estaba en la bomba como tanqueando, yo lo alcancé y yo me lo iba a llevar y él no se dejó llevar a la moto, y yo lo maté ahí porque no se quería ir...yo fui el que lo mató en compañía de el GRILLO, pero por orden del señor alcalde de San Rafael y de mi comando YIMMY y ARBOLEDA, y CASTAÑEDA...”²² “...CASTAÑEDA, era un señor bajito, gordito, era el comandante en la zona, pero a su vez era el segundo de ARBOLEDA, eso fue desde el 2000 hasta el 2001...”²³

“...me decían que habían matado a un señor en la bomba, entonces yo inmediatamente me fui a asomar y ahí estaba tirado, después se escucharon comentarios de que le tenían desconfianza ya que como lo veían tanto subir y bajar en la moto entonces creían que él estaba dando razones a alguien o a la guerrilla...a el lo mataron las autodefensas, ya que yo los veía para arriba y para abajo con revólver en la mano y ahí mismo comentaba la gente que habían sido ellos...lo que pasa es que aquí entraban y salían paramilitares de todas partes y de los que habían de aquí del pueblo distingo a varios de los cuales inclusive hay por ahí unos andando...CASTAÑEDA y DIABLO ROJO también hacían parte de las autodefensas, CASTAÑEDA permanecía en el Jordán pero también venía mucho aquí el era el mandón de todos, el que daba las ordenes...”²⁴

²⁰ “...operaban en COCORNÁ, GRANADA, SAN FRANCISCO, SAN ROQUE, SAN LUIS, SAN CARLOS, SAN RAFAEL, GUATAPE, EL PEÑOL, SANTUARIO, SAN VICENTE, GUARNE, MARINILLA, RIONEGRO, LA CEJA, EL RETIRO, ABEJORRAL, SONSÓN, BARBOSA, COPACABANA, GIRARDOTA, SOPETRÁN...” Ver folio 159 c.o.3.

²¹ Indagatoria de Gabriel Muñoz Ramírez. Folio 146 c.o.3.

²² Indagatoria de Jader Armando Cuesta Romero, alias “Medellín”, “Niche”, “Lobo” o “Mosquera”. Folios 131 y siguientes del c.o.1.

²³ Ampliación de Indagatoria de Jader Armando Cuesta Romero. Puntualmente ver folio 247 c.o.2.

²⁴ Declaración de Daniel Enrique Álvarez Álvarez. Folios 229 y siguientes c.o.1.



1100131040562013-00165

“...DIGALE AL DESPACHO SI USTED RECUERDA NOMBRES O ALIAS DE INTEGRANTES DE ESTE GRUPO DE PARAMILITARES QUE OPERABA EN ESTA ZONA. CONTESTO: Estaba CASTAÑEDA, que dirigía desde el Jordan, PARMENIO, JULIÁN que fue el que mató al hermano mío,...ANSERDINES...NENE...EL PANADERO...EL NANO...CRISTIAN...EL GATO...COSECHO...PININA...EL INDIO...”²⁵

“...DIABLO ROJO, que fue uno de los comandantes urbanos. CASTAÑEDA, era el coordinador y EL CIEGO, son hermanos, era el comandante militar, que le daban órdenes a JULIÁN y cualquier muerte por esa fecha tenía que ser por ellos...CASTAÑEDA, era coordinador en la zona del oriente lejano de las autodefensas desde el 99 hasta el 2001, esto comprendía los municipios de San Rafael y San Carlos, está detenido en Bogotá...”²⁶

“...cuando mataron a ATANASIO estaban las autodefensas, ese grupo lo conformaba CASTAÑEDA, JULIAN, el hermano de CASTAÑEDA que no me acuerdo como le decían ni del nombre, PARMENIO que estaba recién entrado a las autodefensas, era comandante...COSECHO...estaba JORGE LÓPEZ, DIABLO ROJO, todos ellos andaban de civil acá en el pueblo...”²⁷

“...operaba el denominado bloque Metro, el que hacía las reuniones era un señor CASTAÑEDA y los pelados que trabajaban con ellos la mayoría eran del mismo pueblo, locos atravesados...”²⁸

Se comprueba en el proceder del acusado, el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico de la vida, procediendo como en efecto se hizo a segar la vida de una persona por baladí excusa, prácticamente por el querer arbitrario del servidor público, contrariando de esta manera todo el ordenamiento jurídico y constitucional que impide que en Colombia exista la pena de muerte.

Todo lo anterior permite establecer con certeza, que en los hechos atribuidos y de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, los que voluntaria y totalmente aceptara GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, tiene plena responsabilidad, siendo su conducta además de típica, antijurídica y también culpable²⁹.

Ese actuar doloso del comandante máximo de las autodefensas en esa región donde ocurrieron los hechos de sangre, vulneró el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado también es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a un bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder

²⁵ Declaración de Jorge Anibal Sánchez Gómez. Folios 235 a 241.

²⁶ Indagatoria de Parmenio de Jesús Usme García. Folio 231 c.o.2.

²⁷ Declaración de María Edilia Arboleda Rincón. Folios 242 y siguientes c.o.1.

²⁸ Declaración de Jesús Antonio Suárez Daza. Folios 128 a 131 c.o.2..

²⁹ Artículo 11 del Código Penal.



1100131040562013-00165

no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en pro del interés que tiene la comunidad respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes y en respuesta a ese actuar criminoso, se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Por todo lo anterior, se condenará a GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ -alias "Castañeda"- en calidad de autor mediato de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, hecho que no agrava la pena, ni viola el derecho de defensa, pues guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico al que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem; aspecto jurídico que le fuera comunicado en la diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 12 de marzo de 2013, respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia, a más del principio de legalidad, pues aunque se cometió en un contexto de guerra, que lesiona a personas protegidas por el Derecho internacional Humanitario, para la fecha de los hechos, 29 de marzo de 2000, aún no estaba vigente la ley 599 de 2000.

10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Código Penal no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

En este punto debe indicarse que si bien la Ley 599 de 2000 no estaba vigente para la época de los hechos, sí se aplica por principio de favorabilidad, las normas y penas allí contempladas, ya que el decreto 100 de 1980 contemplaba



1100131040562013-00165

para el Homicidio Agravado (artículos 323 y 324 numeral 7º) una pena principal de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, mientras que el Código Penal vigente a partir del 24 de julio de 2001 (ley 599 de 2000) establece para este delito una pena principal de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Hecha la anterior acotación y conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo de la Ley 599 de 2000, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 del Estatuto Represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses³⁰, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Delimitados los cuartos y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, debemos ubicarnos entonces en el cuarto mínimo, ya que pese a encontrarse demostradas causales de mayor punibilidad, no fueron endilgadas por el representante del ente acusador.

En atención a la gravedad del comportamiento, a la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entrándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular JOSÉ ATANACIO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, quien fue interceptado cuando desprevenido e inerme tanqueaba su motocicleta para ser luego asesinado con varios disparos en su cabeza; generando consecuencias nefastas para su familia y para toda la sociedad por tratarse de un docente reconocido en la región, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y al desprecio que se demuestra por la vida ajena y la insensibilidad frente a los derechos de las personas. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ**, en una pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

³⁰ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.



10.1. FENOMENOS POSTDELICTUALES. Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600/00 que fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a esta figura durante dicha etapa; rebaja que por tratarse de entidades jurídicas similares y en aplicación del principio de favorabilidad puede ser de hasta la mitad conforme a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado en su primera salida procesal, evitando un innecesario desgaste a la administración de Justicia, este despacho reconocerá una rebaja del cincuenta por ciento (50%), resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, como autor mediato responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 43, artículo 44, inciso 1º del artículo 51 e inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³¹; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

³¹ *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”* Sentencia C-209 de 2007.



1100131040562013-00165

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, los posibles perjudicados con la muerte de JOSÉ ATANACIO FERNÁNDEZ QUÑONEZ, son su núcleo familiar, a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, los cuales no se encuentran establecidos por quien o quienes fueron sufragados, por lo cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, como se estableció en anterior oportunidad, este despacho los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para sus familiares, cifras que deberán ser canceladas por el condenado por concepto de PERJUICIOS MORALES; en cuotas mensuales sin sobrepasar los dos años y contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.



1100131040562013-00165

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Así mismo, ha de indicarse que se niega la prisión domiciliaria por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder ese beneficio.

13. OTRAS DETERMINACIONES.-

Compúlsense copias ante la Fiscalía para que se investigue, si aún no lo ha hecho, las presuntas conductas penales en que pudieron haber incurrido Alias "Manzano", hijo de Enrique Florez; así como el agente Ocampo y el Sargento Rosado, policías del municipio de San Rafael para la época de los hechos.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.



En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** alias “**CASTAÑEDA**”, individualizado e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 3.576.257 expedida en San Carlos Antioquia, nacido el 8 de septiembre de 1957 en el corregimiento El Jordan, municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, hijo de Gabriel y Raquel y demás condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, como autor mediato responsable de la conducta punible del **HOMICIDIO AGRAVADO** de **JOSÉ ATANACIO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR a **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** alias “**CASTAÑEDA**”, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** alias “**CASTAÑEDA**”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ** alias “**CASTAÑEDA**”, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de los familiares del occiso, por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.



QUINTO: Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaria del Juez natural, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), por ser el Juez Natural, quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: COMPULSAR copias ante la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la fiscalía General de la Nación, para que se investigue, si aún no lo ha hecho, las presuntas conductas penales en que pudieron haber incurrido Alias “Manzano”, hijo de Enrique Florez; así como el agente Ocampo y el Sargento Rosado, policías del municipio de San Rafael para la época de los hechos

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gloria Guzman Duque', written over a horizontal line.

GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez